

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

**Atención:** Club Sporting Cristal

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

31 de marzo de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-19-26.

Atentamente,



**Renzo Gibaja Callo**  
**Secretario Técnico**

## Resolución No. 02 – Expediente L1.O-19-26

**Atención:** Club Sporting Cristal

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

**Partido:** Club Sporting Cristal vs. Club Universitario de Deportes

**Fecha de partido:** 21 de febrero de 2026

**Infracciones:** Artículo 71 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol.  
Artículo 96 acápite 3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

**Fecha de Decisión:** 06 de marzo de 2026

### Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Sergio Ordóñez Samame - Miembro

#### I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. En su informe oficial, el delegado de partido reportó que, aproximadamente al minuto 19 del primer tiempo, desde la tribuna norte fue arrojado al campo de juego un objeto identificado como un “pollo de jebe”, lo que motivó la intervención del árbitro para proceder a su retiro. Asimismo, el delegado consignó que, como consecuencia de dicho incidente, se efectuó un llamado de atención al público, advirtiendo que, de persistir tal conducta, el partido sería paralizado.
2. Al respecto, corresponde señalar que los hechos descritos en el numeral precedente fueron consignados por el delegado de partido de la siguiente manera en su informe oficial:

**Observaciones o comentarios sobre el comportamiento del público**

AL PROMEDIAR LO 19' DE JUEGO, DESDE TRIBUNA NORTE SE ARROJO UN POLLO DE JEBE AL CAMPO DE JUEGO, ESTE FUE RECOJIDO POR EL ARBITRO PRINCIPAL Y ENTREGADO A MI PERSONA, LUEGO SE HIZO EL PERIFONEO LLAMANDO AL ORDEN Y SE ADVIRTIO QUE DE CONTINUAR , SE PARALIZARIA EL PARTIDO.

3. Asimismo, el delegado de partido elaboró un documento denominado “Ampliación de Informe”, en el cual mencionó, respecto al incidente descrito en el numeral 2 de la presente resolución, lo siguiente:

- **LANZAMIENTO DE OBJETO AL CAMPO**

AL PROMEDIAR LOS 19´ DE JUEGO, DE TRIBUNA NORTE ARROJARON UN OBJETO AL CAMPO DE JUEGO, ESTO FUE RECOGIDO POR EL ARBITRO PRINCIPAL Y ENTREGADO A MI PERSONA, LUEGO DE ESTO SE USO EL SISTEMA DE PERIFONEO PARA DAR LA LLAMADA AL ORDEN EN LAS TRIBUNAS, INDICANDO DE QUE SI CONTINUABA EL PROBLEMA EL PARTIDO SERIA DETENIDO.



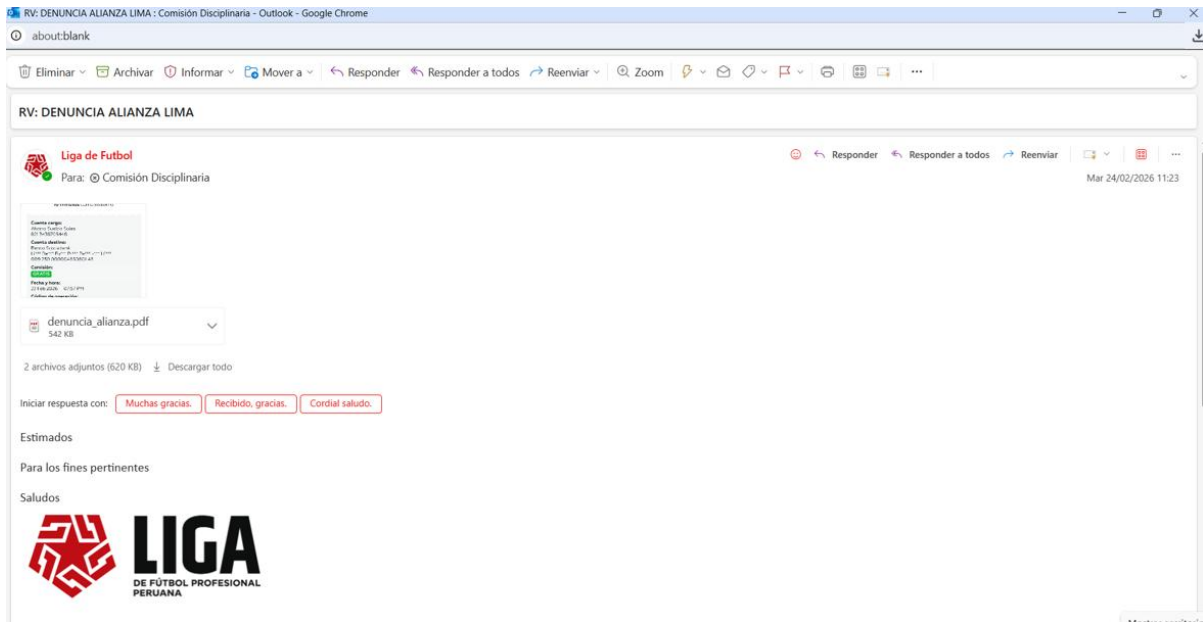
4. Por otro lado, el delegado del partido también reportó que, al finalizar el encuentro, se produjo un incidente entre la hinchada de Sporting Cristal e integrantes del plantel de Universitario. Se dejó constancia de que la hinchada de Sporting Cristal profirió insultos dirigidos contra los integrantes de Universitario.
5. Al respecto, corresponde señalar que los hechos descritos en el numeral precedente fueron consignados por el delegado de partido de la siguiente manera en su informe oficial:

- **INSIDENTE AL FINAL DEL PARTIDO**

AL FINALIZAR EL PARTIDO Y AL RETIRARSE EL CLUB UNIVERSITARIO POR EL TUNEL DE INGRESO AL CAMPO DE JUEGO, HUBO UN INSIDENTE, DONDE SE DIO INSULTOS POR PARTE DE LA HINCHADA DE CRISTAL, SIENDO ESTO RESPONDIDO POR LOS JUGADORES DE UNIVERSITARIO DE DEPORTES, LOS INSULTOS IBAN DESDE LA PALABRA "CAGONES, GALLINAS, MENTADAS DE MADRE, VENDIDO, PUTEADAS Y OTROS" CABE MENCIONAR QUE ESTO NO PASO A MAYORES, RETIRANDOSE LOS JUGADORES EN MENCION A SUS VESTUARIOS Y RETIRANDO A LA HINCHADA DE LAS TRIBUNAS. LA IMAGEN QUE SE MUESTRA ES REFERENCIA DE LO SUCEDIDO.



6. El 24 de febrero de 2026, mediante correo electrónico, la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”) informó a esta Comisión Disciplinaria, de una denuncia interpuesta por el Club Alianza Lima. A continuación, se advierte la referida comunicación:



7. Dentro de los documentos entregados por la LFPP, se encuentran videos correspondientes al hecho descrito en el numeral 6 de la presente resolución y que constan como “Prueba 3”.
8. Finalmente, el delegado de partido consignó en su informe oficial que el club local instaló una cámara de filmación a ras de campo, montada sobre un trípode y ubicada a la altura central de la tribuna oriente, la cual debía ser retirada antes del inicio del encuentro. No obstante, se produjo una negativa por parte de la persona encargada, perteneciente al club, a proceder con su retiro, situación que ocasionó un retraso de cinco (5) minutos en el inicio del primer tiempo.
9. Al respecto, corresponde señalar que los hechos descritos en el numeral precedente fueron consignados por el delegado de partido de la siguiente manera en su informe oficial:

En caso de que que el partido no haya iniciado en la hora programada, indicar el motivo y la cantidad de minutos del retraso  
ELPARTIDO SUFRIÓ UN RETRASO DE 5' EN EL INICIO DEL PRIMER TIEMPO, EL MOTIVO FUE QUE UNA CAMARA DE FILMACIÓN ESTABA INSTALADO EN UN TRIPODE A LA ALTURA CENRAL DE TRIBUNA ORIENTE A RAS DE CAMPO, ESTA CAMARA TENIA QUE SER RETIRADA PARA DAR INICIO AL JUEGO, PESE A LA NEGATIVA DE LA PERSONA ENCARGADA Y CON AYUDA DEL OFICIAL DE SEGURIDAD FPF Y EL COORDINADOR SE RETIRO.  
CABE RESALTAR QUE ESTA CAMARA PERTENECIA SEGUN LO AVERIGUADO, AL CLUB LOCAL.

10. El 02 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó al Club Sporting Cristal (en adelante, “Sporting Cristal” o “el Club”) la Resolución No. 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción a los artículos 71 del Reglamento Único de Justicia (en adelante, “el RUJ”) y 96 acápite 3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”).
11. El plazo para que Sporting Cristal formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 05 de marzo de 2026. En este sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.
12. Asimismo, se deja constancia que Sporting Cristal no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

## II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

---

13. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
14. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento LIGA1, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
15. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cuatro de sus miembros.

## III. NORMATIVA APLICABLE

---

16. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

## IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

---

17. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Atlético Grau puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;**

- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

- 18. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes.
- 19. Consecuentemente, Sporting Cristal se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

## V. DE LAS PRUEBAS

---

- 20. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
- 21. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
- 22. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

### a) De la supuesta infracción al artículo 71 acápite 71.3 del RUJ:

- 23. La Comisión Disciplinaria imputó a Sporting Cristal la supuesta infracción al artículo 71 acápite 71.3 del RUJ, disposición que establece lo siguiente:

**“Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores**



# LIGA

1. **El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa.** En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.
2. El club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.
3. Se considera conducta impropia, particularmente, **los actos de violencia contra personas** o cosas, el empleo de objetos inflamables, **el lanzamiento de objetos**, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, **los gritos** racistas e **insultantes** y la invasión del terreno de juego. (...)”

(Énfasis y subrayado agregado)

24. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de los hechos materia de análisis, en primer término, a partir del informe oficial emitido por el delegado del partido, documento que constituye uno de los principales elementos de convicción que sustentan la presente actuación. En dicho informe, el delegado dejó constancia de un primer incidente consistente en el lanzamiento de un objeto al terreno de juego, precisando que, aproximadamente al minuto 19 del encuentro, desde la tribuna norte —ocupada por aficionados de Sporting Cristal— fue arrojado al campo un objeto identificado como un “pollo de jebe”. Asimismo, el delegado adjuntó a su informe una fotografía del referido objeto, incorporada al expediente como sustento gráfico del hecho reportado.
25. De igual manera, esta Comisión tomó conocimiento de un segundo incidente a partir de la ampliación del informe del delegado del partido, incorporada al expediente como Prueba 2. En dicho documento, el delegado señaló que, una vez concluido el encuentro, cuando la delegación del club visitante Universitario de Deportes se dirigía hacia los vestuarios a través del túnel de acceso, se produjeron insultos provenientes de aficionados de Sporting Cristal dirigidos a jugadores del equipo visitante. Según lo consignado en dicha ampliación, tales expresiones incluyeron, entre otras, las frases “cagones”, “gallinas”, así como mentadas de madre, insultos y otras expresiones agraviantes.
26. A lo anterior se suma el video incorporado al expediente como Prueba 3, el cual guarda relación con el segundo de los hechos antes descritos. De la revisión de dicho material audiovisual, se advierte que, mientras los jugadores de Universitario transitaban por el sector contiguo al túnel de ingreso a vestuarios, se escuchan de forma reiterada expresiones provenientes de aficionados ubicados en las tribunas adyacentes, entre ellas la palabra “gallinas”, dirigida hacia los integrantes del equipo visitante. Este elemento audiovisual, por tanto, constituye un medio de corroboración adicional respecto del incidente reportado por el delegado.
27. Ahora bien, en sus descargos, Sporting Cristal sostuvo, en relación con el lanzamiento de un objeto al terreno de juego, que el club cuenta con diversos mecanismos de control de acceso, así como con personal de seguridad privada y efectivos de la Policía Nacional del Perú

**LIGA DE FÚTBOL  
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú  
[ligadefutbol@lfpp.pe](mailto:ligadefutbol@lfpp.pe)

destinados a prevenir el ingreso de objetos no permitidos al estadio. No obstante, señaló que el objeto arrojado —una figura de plástico— habría logrado evadir dichos controles, tratándose, a su juicio, de un hecho aislado. Asimismo, indicó que, una vez detectada la situación, el club emitió de manera inmediata una advertencia a través de los altavoces del estadio, recordando al público asistente la prohibición de arrojar objetos al campo de juego, tras lo cual no se habrían registrado nuevos incidentes de similar naturaleza. Añadió que el objeto en cuestión carecía de peligrosidad y fue retirado de manera inmediata, sin generar riesgo para los participantes del encuentro ni afectar su normal desarrollo.

28. Por otro lado, respecto de los insultos proferidos desde la tribuna hacia jugadores de Universitario de Deportes al término del encuentro, Sporting Cristal reconoció que algunos aficionados emitieron expresiones verbales dirigidas al equipo visitante, aunque sostuvo que dichas manifestaciones habrían sido también respondidas verbalmente por integrantes del referido plantel. En esa línea, el club señaló que, al advertir la situación, activó de inmediato a su personal de seguridad privada y condujo a los jugadores hacia la zona de camerinos, logrando controlar el incidente e impedir que este escalara. Asimismo, sostuvo que se trató de manifestaciones momentáneas propias del contexto competitivo de un encuentro de alta rivalidad, que no generaron enfrentamientos ni alteraciones relevantes en el desarrollo del evento.
29. Expuestos los argumentos de defensa de Sporting Cristal respecto de los hechos antes descritos, corresponde a esta Comisión Disciplinaria analizar su pertinencia a la luz de los medios probatorios que obran en el expediente, así como del marco normativo aplicable.
30. En primer término, respecto del lanzamiento de un objeto al terreno de juego, Sporting Cristal sostuvo en sus descargos que el club contaba con mecanismos de control de acceso, personal de seguridad privada y apoyo de efectivos de la Policía Nacional del Perú, alegando que el objeto arrojado logró evadir tales filtros y que, una vez advertida la situación, se emitió de manera inmediata un llamado de atención al público a través de los altavoces del estadio.
31. No obstante, esta Comisión advierte que tales alegaciones no desvirtúan la ocurrencia del hecho imputado, sino que, por el contrario, parten de su reconocimiento. En efecto, el propio club acepta que durante el desarrollo del encuentro fue arrojado un objeto al terreno de juego por parte de asistentes ubicados en la tribuna identificada con su hinchada, limitándose su defensa a resaltar las medidas preventivas y de reacción adoptadas con posterioridad al incidente.
32. A ello se suma que el referido hecho fue consignado expresamente en el informe oficial del delegado del partido, documento que, conforme al artículo 97 acápite 1 del RUJ y al artículo 61 acápite 61.4 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, goza de presunción de veracidad, no habiendo sido dicha presunción desvirtuada mediante elemento probatorio alguno idóneo. Por el contrario, el propio contenido de los descargos del club resulta concordante con lo informado por el oficial del partido, así como con la fotografía adjunta al expediente.

33. En ese sentido, esta Comisión considera acreditado que, durante el encuentro, desde un sector ocupado por aficionados de Sporting Cristal fue arrojado un objeto al terreno de juego, conducta que se encuentra expresamente comprendida dentro del supuesto de “lanzamiento de objetos” previsto en el artículo 71 numeral 3 del RUJ, el cual califica dicha conducta como una forma de conducta impropia de los espectadores.
34. Ahora bien, en relación con los insultos proferidos desde la tribuna hacia jugadores de Universitario de Deportes al término del encuentro, Sporting Cristal sostuvo que algunos aficionados emitieron expresiones verbales dirigidas al plantel visitante, aunque alegó que estas habrían sido también respondidas verbalmente por integrantes del equipo rival. Asimismo, señaló que el club activó de inmediato a su personal de seguridad y condujo a los jugadores hacia la zona de camerinos, logrando controlar la situación e impedir que esta escalara.
35. Sin embargo, al igual que en el extremo anteriormente analizado, esta Comisión advierte que tales alegaciones no cuestionan la materialidad del hecho reportado, sino que se limitan a contextualizarlo y a destacar la reacción adoptada por el club frente a lo ocurrido. En efecto, el propio Sporting Cristal reconoce que desde la tribuna se profirieron expresiones verbales dirigidas a jugadores de Universitario, discusión que no gira, por tanto, en torno a la existencia del hecho, sino únicamente respecto de su gravedad o del alcance de sus consecuencias.
36. Sobre este punto, debe resaltarse que el informe ampliatorio del delegado del partido dejó constancia expresa de que, al finalizar el encuentro, aficionados de Sporting Cristal dirigieron insultos a jugadores del club visitante, utilizando expresiones tales como “cagones”, “gallinas”, así como otras expresiones insultantes. A su vez, el video incorporado al expediente permite advertir y escuchar, de manera objetiva, que desde las tribunas adyacentes al túnel de ingreso a vestuarios se profirieron reiteradamente expresiones dirigidas al equipo visitante, entre ellas la palabra “gallinas”, lo que constituye un elemento adicional de corroboración del hecho reportado por el oficial del partido.
37. En consecuencia, esta Comisión considera igualmente acreditado que, al término del encuentro, desde un sector ocupado por aficionados de Sporting Cristal se profirieron gritos e insultos dirigidos a jugadores de Universitario de Deportes, conducta que también se subsume en el artículo 71 numeral 3 del RUJ, en tanto dicha disposición contempla expresamente, entre las formas de conducta impropia de los espectadores, los gritos e insultos.
38. Establecida la ocurrencia de ambos hechos, corresponde precisar que la responsabilidad disciplinaria del club en el presente caso no se construye sobre la base de un juicio de culpabilidad subjetiva, sino a partir del régimen de responsabilidad objetiva previsto en el artículo 71 numeral 1 del RUJ, conforme al cual el club anfitrión responde por la conducta impropia de sus espectadores, aun cuando no se le impute una conducta u omisión culpable. En tal sentido, basta la verificación de que los hechos fueron cometidos por aficionados identificables con el club local, en el contexto del partido organizado bajo su condición de anfitrión, para que se configure la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

39. En ese marco, los argumentos expuestos por Sporting Cristal relativos a la existencia de controles de acceso, advertencias por altoparlantes, activación de personal de seguridad y contención de los incidentes no excluyen ni neutralizan la configuración de la infracción, aunque sí constituyen circunstancias que pueden ser valoradas favorablemente al momento de determinar la consecuencia disciplinaria aplicable, en tanto evidencian una reacción institucional inmediata frente a los hechos ocurridos.
40. Por las razones expuestas, esta Comisión concluye que han quedado acreditados los hechos consistentes en: (i) el lanzamiento de un objeto al terreno de juego; y, (ii) la emisión de gritos e insultos desde la tribuna dirigidos a jugadores del club visitante, ambos cometidos por aficionados de Sporting Cristal. En consecuencia, corresponde declarar que el club incurrió en las infracciones previstas en el artículo 71 acápite 3 del RUJ, debiendo determinarse seguidamente la sanción que resulte aplicable.

**b) De la supuesta infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1:**

41. La Comisión Disciplinaria imputó a Sporting Cristal la supuesta infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 96 acápite 96.3:**

“96.3. El retraso en el inicio del partido o su reanudación en el segundo tiempo por razones atribuibles al *Club* o a los *Clubes*, constituye una infracción y ocasionará que el equipo infractor sea pasible de las siguientes sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria de la *LFPP* en concordancia con el Reglamento Único de Justicia de la *FPF*:

Por una primera infracción, advertencia de sanción.

Por una segunda, multa nunca inferior a una (1) UIT.

Por una tercera o subsiguiente infracción, multa nunca inferior a dos (2) UIT más media (0.5) UIT acumulada por cada subsiguiente infracción.”

42. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir del informe oficial del delegado del partido, en el cual se dejó constancia de que el inicio del encuentro se retrasó aproximadamente cinco (5) minutos debido a la instalación de una cámara de filmación a ras de campo, ubicada por delante de las vallas publicitarias, cuya presencia interfería con el área de trabajo del juez de línea. Asimismo, se consignó que la persona encargada del equipo, perteneciente al club local, se negó inicialmente a proceder con su retiro, lo que motivó la demora en el inicio del partido.
43. Sobre este extremo, corresponde analizar los argumentos de defensa formulados por Sporting Cristal en relación con el referido retraso.
44. En sus descargos, Sporting Cristal sostuvo que la cámara en cuestión era operada por personal de la empresa CARICATOONS EVENTOS S.A.C., proveedor externo encargado de la filmación del partido, y que la ubicación indebida del equipo respondió a un error operativo de dicho

proveedor, derivado de una falta de instrucción interna. En tal sentido, el club alegó que, apenas tomó conocimiento de la situación, realizó las coordinaciones necesarias para disponer el retiro inmediato del equipo, precisando que el retraso consignado por el delegado correspondió únicamente al tiempo requerido para desmontar y retirar la referida cámara.

45. Asimismo, el club indicó que posteriormente requirió explicaciones formales a la empresa proveedora, la cual —según afirma— reconoció su responsabilidad por el incidente y comunicó la adopción de medidas correctivas para evitar su reiteración. En esa línea, sostuvo que se trató de un hecho puntual, aislado y ajeno a su voluntad, que fue corregido de manera inmediata y que no tuvo incidencia ulterior en el desarrollo del encuentro.
46. Sobre el particular, esta Comisión Disciplinaria advierte que los argumentos expuestos por Sporting Cristal no desvirtúan la materialidad del hecho imputado, sino que se orientan a trasladar la causa del retraso a la actuación de un tercero. Sin embargo, el artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1 tipifica como infracción cualquier retraso en el inicio del partido cuando este resulte atribuible al club, con independencia de la causa específica que lo haya originado.
47. En ese sentido, aun cuando el retraso se hubiera producido como consecuencia de un error operativo de un proveedor externo, lo cierto es que la instalación, supervisión y control de los elementos técnicos dentro del recinto deportivo forma parte de la esfera organizativa y de responsabilidad del club anfitrión, por lo que no resulta atendible excluir su responsabilidad disciplinaria sobre la base de la intervención de terceros vinculados a la organización del evento.
48. Adicionalmente, corresponde señalar que el hecho fue consignado en el informe oficial del delegado del partido, documento que goza de presunción de veracidad, la cual no ha sido desvirtuada mediante elemento probatorio idóneo. Por el contrario, los propios descargos del club reconocen la ocurrencia del retraso, limitándose a explicar sus causas y a resaltar las acciones adoptadas con posterioridad.
49. En consecuencia, al haberse acreditado que el inicio del encuentro se retrasó por razones atribuibles al club local, esta Comisión Disciplinaria concluye que se ha configurado la infracción prevista en el artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1

## VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

---

50. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar el tipo, alcance y aplicación de las sanciones disciplinarias que resulten procedentes, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a la naturaleza de las infracciones acreditadas y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo.

51. En ese marco, corresponde a esta Comisión evaluar las consecuencias disciplinarias derivadas de las infracciones acreditadas en el presente procedimiento, específicamente aquellas relacionadas con: (i) el lanzamiento de un objeto al terreno de juego por parte de aficionados de Sporting Cristal; (ii) la emisión de gritos e insultos desde la tribuna dirigidos a jugadores de Universitario de Deportes; y, (iii) el retraso en el inicio del encuentro atribuible al club local.
52. En relación con los dos primeros extremos, esta Comisión ha concluido que los hechos acreditados se subsumen en el artículo 71 acápite 71.3 del RUJ, en tanto dicha disposición considera como formas de conducta impropia de los espectadores, entre otras, el lanzamiento de objetos y los gritos e insultos. Asimismo, conforme al artículo 71 acápite 1 del RUJ, el club anfitrión responde disciplinariamente por la conducta impropia de sus aficionados, aun cuando no se le impute una conducta u omisión culpable, en aplicación del régimen de responsabilidad objetiva previsto en la referida norma.
53. En tal sentido, esta Comisión considera que corresponde imponer a Sporting Cristal una reprobación por la infracción derivada del lanzamiento de un objeto al terreno de juego, así como una reprobación adicional por la infracción derivada de la emisión de gritos e insultos dirigidos a jugadores del club visitante, al tratarse de dos conductas infractoras autónomas, ocurridas en momentos distintos del encuentro y con contenido material diferenciado, aun cuando ambas se encuentren comprendidas en el mismo marco normativo.
54. Para efectos de la determinación de dichas consecuencias disciplinarias, esta Comisión ha valorado que los argumentos de defensa expuestos por el club no desvirtúan la ocurrencia de los hechos, pero sí revelan la adopción de medidas de reacción inmediata frente a los incidentes reportados, tales como la emisión de advertencias por altoparlantes y la activación del personal de seguridad. Tales circunstancias no excluyen la responsabilidad disciplinaria del club, pero sí constituyen elementos que pueden ser ponderados favorablemente al momento de definir una sanción proporcional y razonable.
55. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión considera necesario exhortar a Sporting Cristal a que, en su condición de club organizador y anfitrión, refuerce e implemente de manera más estricta las medidas de control, seguridad, prevención y contención que resulten necesarias para evitar la reiteración de hechos como los aquí analizados, particularmente aquellos vinculados al ingreso y lanzamiento de objetos al terreno de juego y a la emisión de expresiones insultantes o agraviantes desde las tribunas, en resguardo del orden, la seguridad y la integridad que deben caracterizar el desarrollo de los espectáculos deportivos.
56. Por otro lado, respecto de la infracción acreditada al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1, esta Comisión advierte que la propia disposición establece expresamente que, tratándose de una primera infracción por retraso en el inicio del partido o en la reanudación del segundo tiempo atribuible al club, corresponde la imposición de una advertencia de sanción.

57. En consecuencia, habiéndose acreditado que el inicio del encuentro se retrasó por razones atribuibles a Sporting Cristal, corresponde imponer al referido club la sanción de advertencia, en estricta aplicación de lo previsto por el artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

### RESUELVE:

1. **IMPONER** una **REPRENSIÓN** al **CLUB SPORTING CRISTAL** por la infracción al artículo 71 acápite 71.3 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, en el extremo referido al lanzamiento de un objeto al terreno de juego por parte de sus aficionados.
2. **IMPONER** una **REPRENSIÓN** al **CLUB SPORTING CRISTAL** por la infracción al artículo 71 acápite 71.3 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, en el extremo referido a la emisión de gritos e insultos desde la tribuna dirigidos a jugadores del Club Universitario de Deportes por parte de sus aficionados.
3. **IMPONER** una **ADVERTENCIA** al **CLUB SPORTING CRISTAL** por la infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.
4. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB SPORTING CRISTAL** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.
5. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB SPORTING CRISTAL**.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.



Jesús Andrés Vega Gutiérrez  
Presidente  
Comisión Disciplinaria



Heli Lincoln Meza Rodil  
Vicepresidente  
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente  
Miembro  
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé  
Miembro  
Comisión Disciplinaria